



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00072-00
DEMANDANTE:	FABIO FIDEL GARCÍA FÁBREGAS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la demanda de la referencia por no haberse corregido en término los defectos advertidos, conforme a lo ordenado mediante el auto de fecha 30 de octubre de 2018, notificada por estado electrónico N° 068 del 31 de octubre de 2018 y donde el término para presentar la corrección empezó a contarse a partir del día 1 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual la parte actora no allegó ninguna documentación para corregir la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **FABIO FIDEL GARCÍA FÁBREGAS**, por no haberse corregido en término la misma, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 01
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00123-00
DEMANDANTE:	GEOVANNI YURLEY BAYONA ASCANIO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORDCCIDENTAL DE ÁBREGO
MEDIO DE CDNTRDL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la demanda de la referencia por no haberse corregido en término los defectos advertidos, conforme a lo ordenado mediante el auto de fecha 30 de octubre de 2018, notificada por estado electrónico N° 068 del 31 de octubre de 2018 y donde el término para presentar la corrección empezó a contarse a partir del día 1 de noviembre hasta el 16 de noviembre de 2018, fecha en la cual la parte actora no allegó ninguna documentación para corregir la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **GEOVANNI YURLEY BAYONA ASCANIO**, por no haberse corregido en término la misma, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

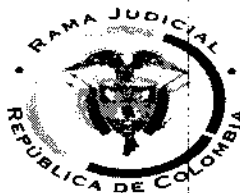
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 01 POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 19 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00154-00
DEMANDANTE:	LUIS RAÚL ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, encuentra el Despacho que deberá rechazarse la demanda de la referencia por no haberse corregido en término los defectos advertidos, conforme a lo ordenado mediante el auto de fecha 22 de octubre de 2018, notificada por estado electrónico N° 067 del 23 de octubre de 2018 y donde el término para presentar la corrección empezó a contarse a partir del día 24 de octubre hasta el 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual la parte actora no allegó ninguna documentación para corregir la demanda.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia, presentada por **LUIS RAÚL ORTIZ QUINTERO**, por no haberse corregido en término la misma, conforme lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez.

P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER <u>ESTADO ELECTRÓNICO N° 01</u> POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>19 DE DICIEMBRE DE 2018</u> A LAS 8:00 a.m. <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00373-00
CONVOCANTE:	FÉLIX MARÍA MEJÍA Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor FÉLIX MARÍA MEJÍA y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 18 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 190 de fecha 27 de julio del año 2018, folios 69-70 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

✓ El 27 de julio de 2018, el apoderado judicial del señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

"(...) PRIMERA: Que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL asuman su responsabilidad sobre las lesiones sufridas por el ciudadano FÉLIX MARÍA MEJÍA, el día 09 de noviembre de 2017, en hechos ocurridos en el sector la parada, jurisdicción del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander dentro del marco de circunstancias de que da cuenta la presente solicitud.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague al señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijas DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA y MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA, los perjuicios materiales, esto es, lucro cesante consolidado y futuro derivados de las lesiones causadas el 09 de noviembre de 2017, lo cual derivó en una pérdida de capacidad laboral de 41.22% en cuantía de:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS \$3.526.515.

LUCRO CESANTE FUTURO: SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE CINCO PESOS \$ 68.986.625.

TERCERO: Se reconozca y pague al señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, el perjuicio de DAÑO A LA SALUD, como consecuencia de las lesiones sufridas el 09 de noviembre de 2017, en cuantía de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Se reconozca y pague al señor FÉLIX MARÍA MEJÍA los perjuicios morales que sufrió y sufre como consecuencia de las lesiones causadas el 09 de noviembre de 2017, de la siguiente forma:

4.1 A FÉLIX MARÍA MEJÍA IDENTIFICADO CON LA c.c. 88.186.509 de Villa del Rosario, en su condición de víctima directa la suma de OCHENTA (80) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

QUINTO: Se reconozca y pague a las señoritas DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA, MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA y LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, en su condición de hijas del señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, los perjuicios que sufrieron y sufren como consecuencia de las lesiones causadas a su padre el 09 de noviembre de 2017, de la siguiente forma:

5.1. A DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA identificada con la T.I. No.1.010.086.105, en su condición de hija menores la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.2. A MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA, identificada con la T.I. No. 1.004.913.074, en su condición de hija menor la suma de OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.3 A LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, quien se identifica con la CC No. 1.092.347.740 de villa del rosario, en su condición de hija mayor de edad la suma OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Que se reconozca y pague a los señores HERMINDA QUINTERO MEJÍA C.C. 60.411.963, PARMENIO QUINTERO MEJÍA CC. No. 88.188.732, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA C.C. No. 60.413.147, ILDA QUINTERO MEJÍA C.C. No. 60.407.375 y ELIESER QUINTERO MEJÍA C.C. No. 88.187.881, en su condición de hermanos del señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, los perjuicios morales que sufrieron y sufren como consecuencia de las lesiones causadas a su familiar el 09 de noviembre de 2017, en cuantía de CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos antes relacionados.

SÉPTIMO: Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la presente, para de esta forma evitar las acciones judiciales pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

OCTAVO: En consecuencia de lo anterior señor procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presente una respuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones, para lo cual se deberá fijar una fecha para llevar a cabo la diligencia de conciliación, como requisito previo a fin de acudir a la Jurisdicción Administrativa."

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, se circunscribe a la causación de lesión en nervio ciático, constituyendo deformidad física y perturbación funcional en miembro inferior izquierdo de carácter permanente, representado en una pérdida de capacidad laboral equivalente a 41.22%, de conformidad con el dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante dictamen No. 402/2018, el día 27 de abril del 2018.

Arguye el señor Mejía, que lo anterior devino del uso desproporcionado de la fuerza el día 9 de noviembre del 2017, indicando que cuando se dirigía por la trocha de territorio venezolano al colombiano, ruta que normalmente empleaba para transportar mercancía y revenderla como forma de sufragar los gastos de su hogar, fue advertido de la presencia de uniformados de la

Policia y a efecto de evitar el decomiso los productos que traía consigo, decidió retornar a la orilla del Río Táchira, cuando sin mediar palabra el patrullero Yoheny Flórez Solarte lo impactó con proyectil de arma de fuego a corta distancia y por la parte posterior, aun cuando el señor Mejía no representaba peligro al encontrarse en estado de indefensión respecto al uniformado, aunado a la omisión de socorro por parte de los efectivos de la institución convocada.

Adicionalmente aseveró, que de su trabajo se provee el sustento económico de su familia, conformada por 3 hijas, 2 de las cuales son menores de edad y a la limitación en su movilidad, que incide en su capacidad laboral, encontrándose su núcleo al amparo de los demás familiares, que han apoyado económicamente al convocante.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por Felix María Mejía quien actua en nombre propio y representación de sus menores hijas Diana Karelis y Melanni Ximar Mejía Miranda, así como los señores Herminda Quintero Mejía, Parmenio Quintero Mejía, Luz Merary Quintero Mejía, Ilda Quintero Mejía, Elieser Quintero Mejía y Luz Esmeralda Mejía Miranda, a través de apoderado, fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta, mediante auto del 10 de agosto del 2018 (fl. 59).
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: Si bien se convocó a audiencia los días 18 (Fl. 61) y 27 de septiembre del 2018 (Fl. 68), las mismas no resultaron fructíferas por la falta de pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, tal como lo señaló el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**; de otro lado, en audiencia del 18 de octubre del 2018 (Fl. 69-70) y luego de la intervención del señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le concedió la palabra a cada una de las partes, iniciando por el apoderado de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación.

Posteriormente, se dio el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, manifestó lo siguiente:

"Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Policía Nacional, agenda N° 034 del 19 de septiembre del 2018, con relación a la propuesta de conciliación donde el actor es FÉLIX MARÍA MEJÍA, se decidió: CONCILIAR, de manera integral, facultando al apoderado de la entidad en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

(...) Afectado: FÉLIX MARÍA MEJÍA (56 SMLMV). Hijas: DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA, LUZ ESMERALDA MEJÍA MIRANDA y MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA (56 SMLMV). Hermanos: PARMENIO QUINTERO MEJÍA, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA, ILDA QUINTERO MEJÍA, ELIESER QUINTERO MEJÍA y HERMINDA QUINTERO MEJÍA (28 SMLMV); DAÑO A LA SALUD: Afectado FÉLIX MARÍA MEJÍA.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste período. Una vez transcurran los seis meses se reconocerá intereses del DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago.

De la propuesta se le corrió traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifestó “*acepto en su totalidad la propuesta presentada por el apoderado de la entidad convocada*”.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de reparación directa, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 6 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Dado que el daño antijurídico aducido es la perturbación funcional y deformidad física permanente en el miembro inferior izquierdo del señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, cuando un uniformado de la Policía Nacional accionó su arma de dotación, en inmediaciones del Río Táchira, el día 9 de noviembre del 2017, es clara la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el señor FÉLIX MARÍA MEJÍA (lesionado), quien actuaba en nombre propio y en representación de sus menores hijas DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA y MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA, así como la joven ESMERALDA MEJÍA MIRANDA (hija) y HERMINDA QUINTERO MEJÍA, PARMENIO QUINTERO MEJÍA, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA, ILDA QUINTERO MEJÍA y ELIESER QUINTERO MEJÍA (hermanos), quienes actuaban como convocantes ejerciendo su representación el doctor JOSÉ LUIS TOBAR CONTRERAS, a quien le facultaron para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar, tal como se estableció en los poderes (fls. 23 y 21). Así mismo, la entidad convocada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través de su representante legal, confirió poder al doctor JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA quien contaba con la facultad de conciliar las peticiones de los convocantes (fl. 62), contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad (fl. 71).

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

A folio 71 del expediente reposa copia expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, con concepto favorable para conciliar, indicando de manera detallada los parámetros fijados.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reparación de los perjuicios causados a los convocantes con motivo de las lesiones padecidas por su familiar, esto es, el señor FÉLIX MARÍA MEJÍA cuando fue impactado por proyectil de arma de fuego, accionada por un uniformado perteneciente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en inmediaciones del Río Táchira, el día 9 de noviembre del 2017.

Considerando que lo reclamado por los convocantes es la indemnización de los perjuicios irrogados con motivo de la responsabilidad atribuida a la convocada y que la solicitud de reconocimiento de los mismos dio lugar a la conciliación objeto de estudio, el Despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación.

2.2.4. Que la acción no haya caducado:

Indica el párrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no

habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto se pretende declarar que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los convocantes con motivo de la lesión en nervio ciático padecida por el señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, cuando un uniformado de la Policía Nacional, accionó su arma de dotación al advertir su presencia en las inmediaciones del Río Táchira, el día 9 de noviembre del 2017.

En lo que respecta a la naturaleza del asunto, no hay duda que el medio de control a impetrar es el de reparación directa, establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

En ese orden de ideas, de acuerdo a los hechos expuestos para fundamentar la conciliación, el medio de control es el de reparación directa, que tiene un término de caducidad de dos años contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así pues, los hechos que dieron origen a la conciliación ocurrieron el día 9 de noviembre del 2017, fecha en que fue impactado por proyectil de arma de fuego el señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, es decir, contaba hasta el 9 de noviembre del 2019, para impetrar el citado medio de control; y como quiera que el 27 de julio del 2018, se presentó solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, es evidente que en el presente asunto no se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

En relación con la responsabilidad del Estado en caso de lesiones causadas por arma de dotación oficial, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el régimen jurídico cuando no se logra demostrar una falla en el servicio, debe corresponder al objetivo, toda vez que es el propio de las actividades peligrosas, como lo es la manipulación de armas de fuego¹.

Teniendo en cuenta las pruebas debidamente allegadas por la parte convocante, dentro de la oportunidad procesal, en cumplimiento de la carga de la prueba que le asiste a la luz del artículo 167 CGP y que se relacionaran en la precedencia, se debe determinar si con las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para imputarle responsabilidad a la entidad convocada.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de junio de 2013, exp. (25712), M.P. Enrique Gil Botero, En esta providencia se dijo: "Es menester destacar que, en los casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falta en el servicio". Más recientemente, la Subsección precisó: "Así, queda claro que, el daño causado como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de cualquier medio de transporte, es imputable al Estado, salvo cuando se trata del conductor o de la tripulación... porque el riesgo creado por tales actividades es una carga que excede las que de ordinario deben asumir las personas ajenas al servicio. Así, bastará con demostrar (i) la existencia del daño, (ii) la ejecución de la actividad por el Estado y (iii) la relación de causalidad entre el daño y la actividad, para declarar la responsabilidad del Estado y, por tanto, acceder a las pretensiones de reparación. A su turno, para exonerarse de responsabilidad, la administración deberá acreditar la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor". En: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio de 2012, exp. 21205, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de agosto de 2016, exp. 35.803, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

En el sub lite, se encuentra probado que el 9 de noviembre del 2017, el señor Félix María Mejía, estaba en inmediaciones del Río Táchira transportando mercancía desde territorio venezolano, en compañía de los señores Miller Armando Pérez Rubio y Luis Alberto García González, cuando al advertir la presencia de miembros de la Policía Nacional, decidió retornar al vecino país para evitar la incautación de los productos que llevaba en el momento, toda vez que de ello derivaba el sustento de su núcleo familiar, cuando el patrullero Yoheny Flórez Solarte, sin mediar palabra accionó su arma de fuego contra la humanidad de señor Mejía, impactando su glúteo izquierdo y huyendo del lugar, siendo el lesionado auxiliado por quienes presenciaron el hecho.

Lo anterior se colige, de acuerdo a las actas de declaración extraprocesal de los señores Alberto García González, Miller Armando Pérez Rubio y Edilfredy Mojica Nossa, suscritas el día 7 de febrero del 2018 ante la Notaria Única de Villa del Rosario (fl. 51-53), quienes aludieron ser testigos presenciales y tener pleno conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Respecto del valor probatorio de este tipo de declaraciones, la Corte Constitucional², precisó que a pesar de exigirse la ratificación de los testimonios extrajudicial para otorgar el valor probatorio (art. 222 CGP), previa solicitud de la parte contra la que se aduce, al tenor de las normas procesales, lo cierto es que existen circunstancias fácticas en las cuales, resulta contrario a las finalidades de garantía de los derechos sustanciales, defensa y contradicción, exigir dicha formalidad toda vez que de darse prevalencia a la ritualidad, se desconocería el principio de libertad probatoria (art. 165 CGP); en este sentido, estableciéndose como opción ante la falta de ratificación, darle al elemento probatorio la connotación de prueba sumaria (art. 187 y 188 CGP).

Descendiendo al caso concreto, se observa una vez revisado el expediente, que no existe informe, investigación u otro medio probatorio que permita determinar con plena certeza lo ocurrido, razón por la cual resulta necesario apreciar junto con los demás medios probatorios, las declaraciones antedichas, la valoración de la lesión padecida por el convocante realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, así como la voluntad de conciliar por parte de la entidad accionada, de donde sí es posible colegir que existe un nexo de causalidad entre la conducta del policial y el daño irrogado al señor Mejía y su núcleo familiar.

Vale la pena resaltar que las referidas declaraciones fueron rendidas ante la señora Notario Única de Villa del Rosario, quien en virtud de su autoridad, dio fe pública de lo allí contenido, otorgándole al documento presunción de autenticidad. Además es menester tener en cuenta que como se indicó líneas atrás, los declarantes se encontraban presentes en el lugar y al momento de la ocurrencia de los hechos, observaron lo acontecido y relatan con detalle el devenir de los mismos, debiendo resaltarse que sus manifestaciones son contestes entre sí.

De tal manera que aun cuando por la naturaleza del trámite conciliatorio, no fue posible surtir la contradicción propia de este tipo de pruebas extraprocesales, es importante indicar que al momento de surtirse la diligencia llevada a cabo el día 18 de octubre del 2018 (folio 69), no se hace ninguna observación en relación con este aspecto, ni se descalifica la enunciación que de los hechos hace la parte convocante en su solicitud, ni los medios probatorios aportados con la finalidad de sustentarlos.

² Sentencia T-247/06, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así mismo, se constató que el disparo realizado por el uniformado en contra del convocante, le causó una lesión en el nervio ciático que a su vez conllevó, a una deformidad física y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, con dificultad para la marcha, produciendo una merma en la capacidad laboral del 41.22 %. dándose cuenta de ello con la copia del Dictamen No. 402/2018 de fecha 27 de abril de la presente anualidad, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (fis. 45-48) y con el Informe Pericial de Clínica Forense No. UBCUC-DSNTSANT-02120-C-2018, de fecha 18 de abril del 2018 (fis. 49-50), con ello encontrándose probado el daño irrogado a las demandantes

Debe indicarse, que el referido dictamen e Informe Pericial de Clínica Forense expedido respectivamente por la Junta Regional de Invalidez y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tienen plena validez al ser suscritos por autoridades competentes, presumiéndose su autenticidad, al tenor de lo establecido en el artículo 244 CGP, indicándose que se valorara conforme a prueba documental, toda vez que no se allegaron los soportes de idoneidad del perito, sin embargo evidenciándose las secuelas del hecho, que imposibilitan al señor Mejía, a realizar normalmente las actividades cotidianas, especialmente la asociada a la labor que efectuaba antes del 9 de noviembre del 2017 –fecha del insuceso-.

Está demostrada la calidad de hermanos de los señores HERMINDA QUINTERO MEJÍA, PARMENIO QUINTERO MEJÍA, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA, ILDA QUINTERO MEJÍA y ELIESER QUINTERO MEJÍA, respecto del señor FÉLIX MARÍA MEJÍA, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento, obrantes a folios 27, 35, 37, 39, 41 y 43 del expediente.

De igual forma, se tiene probado que las menores Diana Karelis Mejía Miranda, Melanni Ximar Mejía Miranda y la joven Esmeralda Mejía Miranda, son hijas del señor Félix María Mejía, tal como se puede verificar con los registros civiles de nacimiento vistos a folios 29, 30 y 31 del expediente.

Respecto a lo indicado, se colige la existencia de un vínculo de consanguinidad entre los convocantes y el lesionado, debidamente acreditado mediante los registros civiles de nacimiento relacionados en la precedencia, allegados dentro de la etapa prejudicial, teniéndose la prueba documental como el medio idóneo para la demostración del parentesco, lo que permite al Despacho aprobar de forma íntegra el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en lo que concierne a los señores FÉLIX MARÍA MEJÍA en su calidad de víctima directa, sus hijas DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA, MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA y ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, así como sus hermanos HERMINDA QUINTERO MEJÍA, PARMENIO QUINTERO MEJÍA, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA, ILDA QUINTERO MEJÍA y ELIESER QUINTERO MEJÍA.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En cuanto a este último requisito el Despacho considera que también se satisface, como quiera que la autoridad demandada está reconociendo como perjuicio moral al primer grado esto es a la víctima y sus hijas, la suma equivalente a 56 SMLMV, montos que de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se encuentran por debajo del tope máximo reconocido de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Félix María Mejía, toda vez que al tener un 41.22%, era procedente el reconocimiento

de 80 SMLMV; de otro lado, reconociendo por este concepto a sus hermanos 28 SMLMV, que igualmente esta 12 SMLMV abajo del que normalmente se reconocería, a los parientes en segundo grado, dado el PCL sufrido por su familiar.

Igualmente se advierte, que se reconoció al señor Mejía el equivalente a 56 SMLMV por daño a la salud, lo que permite reducir en 24 SMLMV, lo que se otorgaría dado el PCL del referido, consecuencia de la acción desproporcionada, desplegada por un uniformado de la Policía Nacional, el día 9 de noviembre del 2017.

Por lo anterior, debe este Despacho indicar que comparte el criterio expuesto por el señor Procurador 23 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos al momento de remitir el presente expediente para el control de legalidad respectivo, pues se evidencia que el acuerdo no resulta lesivo para la parte demandante, en tanto se concilió en cumplimiento de todas las garantías con las que contaba para manifestar su voluntad, y su decisión de conciliar por este porcentaje fue libre de todo vicio en el consentimiento.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la conciliación que se revisa se ajusta a la normatividad y jurisprudencia reguladora de esta Institución, al no resultar lesivo para el patrimonio público, ni para los convocantes, se aprobará íntegramente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio suscrito ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 18 de octubre del 2018, entre **FÉLIX MARÍA MEJÍA, DIANA KARELIS MEJÍA MIRANDA, MELANNI XIMAR MEJÍA MIRANDA, ESMERALDA MEJÍA MIRANDA, HERMINDA QUINTERO MEJÍA, PARMENIO QUINTERO MEJÍA, LUZ MERARY QUINTERO MEJÍA, ILDA QUINTERO MEJÍA y ELIESER QUINTERO MEJÍA**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en donde se convino lo siguiente:

"PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	VÍNCULO	SMLMV
Félix María Mejía	Víctima directa	56
Diana Karelis Mejía Miranda	Hija	56
Melanni Ximar Mejía Miranda	Hija	56
Esmeralda Mejía Miranda	Hija	56
Herminda Quintero Mejía	Hermana	28
Parmenio Quintero Mejía	Hermano	28
Luz Merary Quintero Mejía	Hermana	28
Ilda Quintero Mejía	Hermana	28
Elieser Quintero Mejía	Hermano	28

DAÑO A LA SALUD:

Félix María Mejía	Víctima directa	56
-------------------	-----------------	----

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se sujetará a las siguientes reglas: Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le

asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses se reconocerá intereses del DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago”.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del presente trámite.

TERCERO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

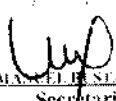
CUARTO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: LEAC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 001
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY a 1 de 11 de 2017. A LAS 8:00 a.m.
 W. M. ELIE STAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00418-00
CONVOCANTE:	NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 9 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 240, folios 45-46 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 24 de septiembre de 2018, el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 2-10, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD** del Acto Administrativo contenido en el Oficio N°. Id 348770 con fecha Agosto 13 de 2018, proferido por la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual emite respuesta a la Petición recibida por la Entidad Convocada, negando al Actor el reconocimiento, la reliquidación y el pago del reajuste de la Asignación Mensual de Retiro de acuerdo con el factor del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, consistente entre lo pagado y lo dejado de pagar a mi Poderdante, en virtud a que los incrementos decretados por el Gobierno Nacional años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 los cuales fueron inferiores al I.P.C.

SEGUNDA: Como restablecimiento del derecho, se disponga el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la Asignación Mensual de Retiro al Actor, de acuerdo con el análisis que se efectúa más adelante y por tanto solicito que se ordene reliquidar, reajustar y pagar la Asignación Mensual de Retiro del Convocado, adicionado los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años que se relacionan a continuación:

1. **Para el año 2002**, el aumento del Gobierno fue del 6% y el IPC fue del 7,65% es decir que existe una **diferencia a favor de mi poderdante del 1,65%**.
2. **Para el año 2003**, el aumento que se genera por efectos del impacto que se le hace a la Asignación Mensual al haberse omitido el incremento del año anterior.
3. **Para el año 2004**, el aumento que se genera por efectos del impacto que se le hace a la Asignación Mensual al haberse omitido el incremento del año anterior.
4. **Para los años 2005 a 2018**, el aumento que se genera por efectos del impacto que se le hace a la Asignación Mensual al haberse omitido el incremento del año anterior.

TERCERA: Como quiera que referidos incrementos se hacen exigibles a partir del año 2002 y hasta la fecha en que adquiera firmeza la Sentencia que ponga fin al presente proceso, se incorporen los porcentajes más favorables establecidos según el caso, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

CUARTA: Que se dé cumplimiento al fallo que se profiera en este proceso, dentro de los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" o el que se llegare a conciliar.

QUINTA: Que los valores que resulten de la liquidación se actualicen en la forma dispuesta en el artículo 178 del C.C.A.

SEXTA: Como quiera que algunas de las mesadas de las cuales se pretende su aumento están prescritas, solicito aplicar el aumento de las mismas en la Asignación, con el fin de que sirvan de sustento para calcular la asignación real, y una vez realizado su cálculo aritmético, pagar los valores que no se encuentren en esa situación (prescritas) y afectar en lo sucesivo de manera positiva la actual Asignación de Retiro de mi Poderdante."

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Señala que su poderdante adquirió la asignación mensual de retiro mediante la Resolución N° 6291 del 30 de agosto de 2001 expedida por CASUR, en cuantía equivalente al 70% de su sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, siendo efectiva a partir del 24 de agosto de 2001.
2. Refiere que la asignación mensual de retiro fue reajustada con un porcentaje inferior a la variación del IPC, violándose el principio fundamental de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
3. Afirma que mediante petición del día 18 de julio de 2018 bajo en radicado N° ID 342760 ante CASUR, su poderdante solicitó el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de su asignación mensual de retiro.

4. Indica que en la Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema Integral de Seguridad Social, en el artículo 14 consagra el reajuste de pensiones, siendo el objeto esencial de la demanda.
5. Señala que la Corte Constitucional en Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, reiteró la jurisprudencia sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y de igual forma como una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.
6. Arguye que la asignación de retiro de su poderdante en los años 2002, 2003 y 2004 fue reajustada en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior, violando lo consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y en comparaciones con las mesadas de los demás pensionados y la del actor, se arroja una diferencia en su contra del 1,65%.
7. Manifiesta que de acuerdo a la postura de la Corte Constitucional, es procedente dar aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 a su prohijado, y a que el personal de la Fuerza Pública se rige por normatividad especial, sin colocar en situación desfavorable y violando el principio de igualdad, debiéndose reajustar la asignación de retiro en los años que estuvo por debajo de la variación porcentual del IPC.
8. Indica que se dio respuesta negativa a la petición mediante Oficio N° Id 348770 del 13 de agosto de 2018 en razón a que la competencia para establecer el régimen prestacional del Fuerza Pública le corresponde al Gobierno Nacional; además que Casur ha venido acatando las normas especiales y se sugiere en dicha respuesta, convocar a audiencia para conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años que fueron inferiores el aumento de la prestación con respecto al IPC.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO fue admitida por la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 2 de octubre de 2018. (Fl. 25)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 9 de octubre de 2018, (Fl. 45-46) y luego de la intervención del señor Procurador 208 Judicial I Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado del señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, quien manifestó que: *"El día 24 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial donde el convocante es NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare la revocatoria de lo resuelto en el Acto Administrativo conformado por el oficio N° id 348770 con fecha 13 de agosto de 2018, donde niega al convocante el señor NELSON*

DE JESÚS ISAZA OSORIO, identificado con C.C. 71.629.717, la reliquidación, indexación y reajuste de su asignación mensual de retiro o pensión conforme al IPC y a lo reglado en los arts. 14 y 279 de la ley 100 de 1993 y art. 1 de la ley 238 de 1995, y consecuentemente se reconozca dicho derecho, y se declare nulo dicho oficio.

Que la entidad demandada una vez reconozca la reliquidación, indexación y reajuste de su asignación mensual de retiro reconocida por CASUR al convocante, le adicione los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1997 a 2004, donde el incremento fue inferior al IPC, como así lo prescribe el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 1 de la ley 238 de 1995." Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte convocada, quien señaló lo siguiente:

"La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de su comité de Conciliación y Defensa Técnica, mediante Acta N°. 001 de enero 11 de 2018, anexándola en cinco (5) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en materia de conciliación judicial y extrajudicial, y allí se recomienda conciliar el tema del IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro ante del 31 de diciembre de año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor AG (R) NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante **Resolución No. 6291 de 30 de agosto de 2001**, la cual se hizo efectiva a partir del 24 de agosto de 2001, en cuantía del 70%. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, al señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, se le debe efectuar reajuste en la sustitución de reasignación exclusivamente para el año 2002, teniendo en cuenta que el incremento salarial decretado por el gobierno Nacional en un 6.0%, y el IPC estuvo en el 7.65% (es decir, que únicamente le asiste derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste el año citado, equivalentes a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar.

Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 18 de julio de 2014. LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: valor del capital del 100% UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.340.660); más valor de indexación equivalente al 75% por OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$83.643); menos descuento CASUR por valor de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$54.609), menos descuento SANIDAD por valor de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$50.233); para cancelar un total de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.319.461). Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$ 25.409. Anexo liquidación en 6 folios, doble cara".

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: *"Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR en su totalidad"*. La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, a la doctora ALEITA PATRICIA LASPRILLA DÍAZ, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 11)
- ✓ Copia de la hoja de servicios N° 71629717 del AG NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO de fecha 21 de junio de 2001. (Fl. 12)
- ✓ Copia de la Resolución No. 6291 del 30 de agosto de 2001, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor AG (R) NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO (Fls.13-13v)
- ✓ Copia de la petición dirigida al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde la apoderada del convocante solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro con base en el factor IPC, así mismo la guía de envío del documento en fecha 16 de julio de 2018 y de recibido el 18 de julio de 2018. (Fls. 14-16).
- ✓ Copia del oficio No. E-01524-201815886-CASUR- Id 348770 de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que resuelve la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, indicándole al peticionario que debe acudir a la figura de la conciliación extrajudicial. (Fls. 17-18).
- ✓ Copia de los oficios dirigidos al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el cual se invita a conciliar respecto del reconocimiento, reliquidación, pago y reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al factor IPC. (Fls. 19-24)
- ✓ Poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ Jefe Oficina Asesoría Jurídica de CASUR AL Dr. LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 27).
- ✓ Copia auténtica del Acta No. 001 de fecha 11 de enero de 2018, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y

respecto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 Y 2004, de manera unánime decidió conciliar, debiendo aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (Fl. 34-38)

- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar al señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.319461) (Fl. 39-44)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 153, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende es la reliquidación, reajuste e indexación de la mesada pensional del convocante de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en la hoja de servicios N° 71629717 del 21 de junio de 2001, se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO fue en el departamento de Policía de

Norte de Santander - DENOR, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO quien actúa como convocante se encuentra representado por la doctora ALEIDA PATRICIA LASPRIELLA DÍAZ¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO², quien contaba con la facultad de conciliar las peticiones de la convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación, donde consta que mediante acta No. 001 del 11 de enero de 2018, el Comité de Conciliación de CASUR, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de las mesadas correspondientes a los años 1997 a 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

¹ Ver folio 11

² Ver folios 27

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, así como copia del acto administrativo demandado (Oficio No. E-01524-201815886-CASUR-Id 348770 de fecha 13 de agosto de 2018³) mediante el cual se niega la petición del hoy convocante y en razón a lo anterior la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante acta 001 de fecha 11 de enero de 2018, expedida por el Comité de Conciliación, ordenó la reliquidación de las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004, orden que se ejecutó con la reliquidación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió de la asignación de retiro ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales

³ Ver folio 17-18

y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de CASUR al señor NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁴ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Profesional Grupo Negocios Jurídicos de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en los parámetros establecidos por el comité de conciliación.

El Despacho encuentra que el valor liquidado corresponde al porcentaje del 75% reconocido al convocante para el reajuste en la situación de reasignación exclusivamente para el año 2002 y que se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del Decreto 609/77.

Acordando entonces el pago de los siguientes valores: 1) valor capital 100% (\$1.340.660) valor de la indexación del 75% (\$83.643); 3) menos los descuentos de casur, (\$54.609) menos descuentos de sanidad (\$50.233), el valor total a pagar es (\$1.319.461), el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de (\$25.409).

Finalmente, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación en la entidad del auto aprobatorio de conciliación y la solicitud de pago.

Es así como las sumas reconocidas a folios 39 al 44 son liquidadas a partir del día 18 de julio del año 2014, habida cuenta que la petición fue presentada el día 18 de julio de 2018, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 9 de

⁴ Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elías Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

octubre de 2018, entre NELSON DE JESÚS ISAZA OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, donde se convino lo siguiente:

- ✓ Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de un millón trescientos cuarenta mil seiscientos sesenta pesos (\$1.340.660).
- ✓ Reconocer y pagar el 75% del valor de la indexación por la suma de ochenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$83.643).
- ✓ Descontar de las sumas reconocidas el valor de los descuentos de CASUR, por cincuenta y cuatro mil seiscientos nueve pesos (\$54.609).
- ✓ Descontar por el concepto de sanidad el valor de cincuenta mil doscientos treinta y tres pesos (\$50.233).
- ✓ Establecer que el valor total reconocido corresponde a la suma de un millón trescientos diez y nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$1.319.461).
- ✓ Fijar el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de veinticinco mil cuatrocientos nueve pesos (\$25.409).

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

CUARTO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas a la Apoderada Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.

QUINTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

L.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 01
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR HOY <u>11</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2018</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMAR MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario